

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SECRETARÍA GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA:

PR-SGIP-2025-0009-A Se sustituye el Anexo 2 de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva..... 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

R.E-SERCOP-2025-0153 Se emiten disposiciones transitorias necesarias para el correcto funcionamiento de los procedimientos de contratación pública..... 8

ACUERDO Nro. PR-SGIP-2025-0009-A**SR. JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
SECRETARIO GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 8 señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes la seguridad integral, el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 83, numerales 8 y 17 del mismo cuerpo de normas constitucionales, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, define que la administración pública es un servicio a la colectividad, y que debe regirse por los principios de *“eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 233, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la que Ecuador es Estado signatario desde 2005, establece en el artículo 5, numerales 1 y 2 que: *“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”*;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la que Ecuador es miembro desde 1997, indica en el artículo 3, numeral 1, que como medida preventiva los Estados Miembros: *“(...) convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas*

que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en los funcionarios públicos y en la gestión pública”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 2 ordena que se aplicarán los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, es esencial la ejecución de los principios de eficacia, desconcentración, descentralización, coordinación, juridicidad, imparcialidad e independencia, ética y probidad, lealtad institucional, corresponsabilidad y complementariedad, y de colaboración;

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 3 establece que conforme al principio de eficacia: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 7 establece que conforme al principio de desconcentración: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 dispone que conforme al principio de juridicidad: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 19 manifiesta que conforme al principio de imparcialidad e independencia: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 21, dictamina que conforme al principio de ética y probidad: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 25, instituye que conforme al principio de lealtad institucional: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 26, establece que conforme al principio de corresponsabilidad y complementariedad: *“Todas las administraciones tienen*

responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 28, indica que conforme al principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, sustituyó el literal i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente texto: *“i) Declaración de conflictos de interés conforme los lineamientos establecidos por la entidad encargada de la política de integridad pública.”;*

Que, el literal i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, reformado por la Ley Orgánica de Integridad Pública, manda: *“Artículo 5.- Requisitos para el ingreso. – Para ingresar al servicio público se requiere: (...) i) Declaración de conflictos de interés conforme los lineamientos establecidos por la entidad encargada de la política de integridad pública.”;*

Que, el artículo 23, literal k de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que es derecho de las servidoras y servidores públicos: *“Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 554, en el artículo 5 dispone: *“(...) 5. Coordinar con las entidades competentes la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública; 6. Dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública; (...). 14. Expedir normas técnicas que permita la implementación de Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337 de 22 de julio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2030 (PNIP); y, le otorgó el carácter de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones que conforman la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A de 24 de febrero de 2025, el Secretario General de Integridad Pública expidió la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP), la misma que se constituye como el instrumento técnico-operativo para la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública, que se aplicará a nivel de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0006-A de 13 de mayo de 2025, el Secretario General de Integridad Pública expidió la *“Norma Técnica de Manejo de*

Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva”; con el objetivo de establecer directrices para el manejo de conflictos de interés en las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, el 26 de junio de 2025 se publicó, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68, la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), la cual constituye un marco normativo integral y de jerarquía superior para la promoción de la integridad, la ética y la transparencia en la administración pública, que reforma algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público; y,

Que, en virtud de la necesidad de armonizar el marco normativo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública, es necesario modificar el “*Anexo 2. Formulario de excusa*” de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5 numeral 14 del Decreto Ejecutivo No. 249.

ACUERDA:

Artículo 1.- Sustituir el Anexo 2 de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva, por el formulario que se anexa al presente acuerdo.

Artículo 2.- Disponer a la Subsecretaría de Fortalecimiento y Seguimiento de la Integridad Pública y a la Subsecretaría de Gestión Estratégica de Integridad Pública la ejecución de las acciones necesarias para asegurar la correcta implementación y aplicación de la reforma realizada.

Artículo 3.- Disponer la difusión y socialización del Anexo 2, reformado, de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

Será responsabilidad de la máxima autoridad y de la Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) de cada institución, vigilar el cumplimiento de esta disposición, así como custodiar la información.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
SECRETARIO GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA



NOMBRE Y LOGO DE LA INSTITUCIÓN

FORMULARIO DE EXCUSA

Ciudad, fecha
 Doctor(a)
 XXX
 Cargo
 Dependencia

Yo _____, identificado (a) con el documento de identidad número _____, en mi calidad de _____ observando lo establecido en los artículos 227, 232 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 5 literal i) de la Ley Orgánica del Servicio Público; en razón, a las funciones u obligaciones que me asisten, con ocasión del vínculo legal o contractual con el/ la _____, de manera libre, consciente y voluntariamente declaro que:

DEPENDENCIA	
CARGO ESPECÍFICO	
FUNCIONES	
<p>En el desarrollo del deber que me asiste de poner en conocimiento cualquier situación que pueda generar conflictos de interés en el ejercicio de mis funciones, pongo en su conocimiento la siguiente situación que origina un impedimento para el adecuado cumplimiento de las mismas, así:</p> <p>Declaro bajo mi responsabilidad y a la firma de este documento que me encuentro en una situación de conflictos de interés de tipo:</p> <p>a) Real _____ b) Potencial _____ c) Aparente _____</p> <p>Tipo de interés: (Consulte el numeral 8.2 de la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva)</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	

Nombre del declarante: _____

Firma: _____ Fecha: ____ / ____ / ____

Nombre del representante de la UATH: _____

Firma: _____ Fecha: ____ / ____ / ____

Nombre del Responsable Institucional de Cumplimiento: _____

Firma: _____ Fecha: ____ / ____ / ____

NOTA: Se pueden agregar más hojas para explicar el tipo de interés.

**RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2025-0153****EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

Que, el artículo 226 de la norma constitucional establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 288 de la norma ibídem dispone: “(...) *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “(...) *El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código ibídem señala: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley...*”;

Que, mediante Registro Oficial Tercer Suplemento No. 68 de fecha 26 de junio de 2025, se publicó la Ley Orgánica de Integridad Pública, donde se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “(...) *Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable (...)*”;

Que, el artículo 7 de la LOSNCP dispone: “(...) *El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 9 de la LOSNCP establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “(...) *1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los derivados de la aplicación de regímenes especiales territoriales regulados por la correspondiente Ley; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar que la ciudadanía reciba servicios públicos de calidad, a través de la contratación pública oportuna, eficiente y de calidad; 4. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública, así como garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público (...) 7. Agilizar, modernizar, innovar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna, incluyendo la implementación del mejor valor por dinero, concepto que será desarrollado en el Reglamento General (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la norma precitada establece: “(...) *El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio (...)*”;

Que, el artículo 21 de la LOSNCP, respecto al Portal de Contratación Pública dispone que: “*Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP. El Portal de Contratación Pública contendrá respecto de todas las modalidades de contratación pública, salvo las sometidas a reserva por mandato de la ley, entre otras, el RUP, catálogos o repertorios de compras, documentación o información de todas las fases de las contrataciones públicas, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para*

realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la referida ley, dispone: *“El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta ley, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del Reglamento General a la ley; para tal efecto, podrá priorizar el uso de tecnologías emergentes que permitan integrar y consumir información desde otras instituciones públicas, con el fin de automatizar procesos de prevención, detección y control de hechos que puedan configurar delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente aquellos relacionados con la eficiencia de la administración pública. Mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias para la normal continuidad de las contrataciones públicas”*;

Que, mediante Tercer Suplemento Nro. 87 del Registro Oficial, de 23 de julio de 2025 se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, en donde se establecen varias reformas al Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, el artículo 9.1, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece en los numerales 1 y 2 lo siguiente: *“...1. La expedición de manuales, instructivos, metodologías, y normativa para el funcionamiento del SERCOP, se efectuará a través de resoluciones, las cuales entrarán en vigencia con su publicación en el Registro Oficial. Las resoluciones deberán ser difundidas y comunicadas al público, y constarán de forma organizada y secuencial en la sede electrónica del SERCOP. El SERCOP, con la periodicidad oportuna, codificará los aludidos instrumentos, a fin de que consten en un solo cuerpo normativo;*

2. Los manuales tendrán por objeto guiar a los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública en el correcto uso del Portal de Contratación Pública y demás herramientas informáticas conexas desarrolladas por dicho Servicio. Por su parte, los instructivos regularán los distintos servicios que presta el SERCOP hacia los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las metodologías regularán aspectos técnicos especializados del Sistema Nacional de Contratación Pública, a los que se refiera expresamente el presente Reglamento. La normativa para el funcionamiento del SERCOP, tendrá por objeto regular el ejercicio de competencias puntuales atribuidas a dicho Servicio Nacional, expresamente determinadas en la Ley y este Reglamento, siempre que dicha potestad normativa no haya sido asignada al Directorio...”

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública establece: *“En el marco de la adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para asegurar la normal continuidad de los procedimientos de contratación pública, cuya fase preparatoria y/o precontractual inició antes de la*

entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública y el presente Reglamento General, se estará a lo dispuesto en las directrices transitorias que emitirá el SERCOP para el efecto, conforme la Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley. A los contratos iniciados antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública y este Reglamento, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de estas reformas...”

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento ibídem, establece: *“Para los procedimientos de contratación cuya fase preparatoria y/o precontractual inició después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el SERCOP emitirá las directrices transitorias necesarias para la correcta aplicación de las normas del mismo. Así mismo determinará los artículos del presente Reglamento que estarán en régimen de transición hasta que se implementen las herramientas respectivas...”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley de Integridad Pública establece: *“...El Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término de treinta (30) días, a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial efectuará un análisis integral de la normativa secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 03 de agosto 2023, y sus consecuentes reformas; así como de todas las actuaciones que haya emitido en ejercicio de su potestad normativa, incluidas metodologías, manuales, guías o instructivos y oficios circulares.*

Producto de este análisis, el SERCOP, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogará la normativa secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, y emitirá los actos normativos necesarios para instrumentar y/u operativizar lo expresamente dispuesto en el presente Reglamento General...”;

Que, el numeral 6 del artículo 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente establece, entre las atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, las siguientes: *“(...) 6. Expedir manuales, instructivos, metodologías y normativa de funcionamiento, aprobados mediante acto normativo, que articulen el contenido de la Ley y este Reglamento; (...)”*;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2025-0150, de 19 de mayo de 2025, se expidió la Guía para la Aplicación de Criterios de Sostenibilidad en los Procedimientos de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución SERCOP-RE-2025-0152 de 26 de junio de 2025, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en base a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública emitió las Directrices Transitorias para la normal continuidad para las contrataciones públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República me designó como Director General Encargado, del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Primera y Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública en concordancia, con el artículo 8, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVO:

EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, en los asuntos, materias y/o procedimientos cuyas disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública entren en régimen de transición conforme lo dispuesto en la presente resolución, se continuará aplicando la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública

Art. 2. En aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Integridad Pública, en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta de su Reglamento General, los artículos 9.4, 10, 10.1, 12, 130, numeral 10, 148.1, 163, incisos cuarto y sexto, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estarán en régimen de transición hasta el 15 de enero de 2026.

Art. 3.- De conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Integridad Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública adecuará, actualizará y publicará los modelos obligatorios de pliegos y contratos en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la mencionada Ley. Mientras tanto, las entidades contratantes seguirán utilizando los modelos vigentes a la actualidad.

Sin perjuicio de lo cual, el SERCOP podrá emitir modelos obligatorios de pliegos para el régimen de transición, en aras de compatibilizar, en la medida de lo posible, las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad con las actuales herramientas del Portal de Contratación Pública y de los Módulos Facilitadores

Art. 4.- Los artículos 37, inciso tercero, y 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estarán en régimen de transición. Para el efecto, el SERCOP parametrizará la herramienta correspondiente para viabilizar la aplicación de los estudios de desagregación tecnológica en los procedimientos de Licitación de Obras, en el término de cuarenta

y cinco (45) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

Art. 5.- Los artículos 6.1 a 6.4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estarán en régimen de transición.

Durante el año 2025, el Servicio Nacional de Contratación Pública continuará implementando el programa de certificación denominado “Fundamentos de Contratación Pública”, dirigida tanto a servidores públicos como a personas interesadas en ingresar al servicio público.

Se reconocerá la validez de las certificaciones en roles que hayan sido otorgadas de manera presencial antes de la entrada en vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, hasta su fecha de caducidad, salvo en los casos en que el rol aprobado sea distinto a las funciones efectivamente desempeñadas por el servidor en la entidad contratante. En tales casos, la persona deberá rendir la evaluación correspondiente al rol específico vinculado a sus funciones o contar con certificación de “Fundamentos de Contratación Pública” vigente.

A partir del 15 de enero de 2026, el SERCOP implementará los respectivos procedimientos de certificación por conocimientos respecto a competencias de determinados roles y de certificación previa al ingreso al sector público, conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública.

Art. 6.- Una vez que el Servicio Nacional de Contratación Pública, habilite los nuevos roles, las personas cuya certificación en “Fundamentos de Contratación Pública” haya perdido vigencia, deberán obtener la certificación vigente correspondiente al rol que le sea aplicable, de acuerdo con la función que desempeñen. La obtención de dicha certificación será requisito habilitante e indispensable para ejercer funciones en cualquiera de las fases y etapas de los procedimientos de contratación pública.

Art. 7.- El SERCOP emitirá el instructivo técnico correspondiente para la regulación de la capacitación en contratación pública impartida por personas naturales o jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y numeral 15 del artículo 8 de su Reglamento General.

Hasta la entrada en vigencia del referido instructivo, se considerarán válidas las certificaciones emitidas por personas naturales o jurídicas que impartan capacitación en materia de contratación pública, sin necesidad de validación previa por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Una vez aprobado el instructivo, únicamente serán reconocidas, para los trámites que determine el SERCOP, aquellas certificaciones emitidas por operadores que hayan cumplido con el proceso de regularización en dicho instrumento.

Lo dispuesto en esta disposición se aplicará sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras entidades del Estado. El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Art. 8- De conformidad con lo previsto en la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, el Directorio del SERCOP, en concordancia con el ente rector de las finanzas públicas, emitirá los actos normativos respectivos sobre las formas de financiamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Mientras tanto, el artículo 9.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estará en régimen de transición y la inscripción en el Registro Único de Proveedores -RUP- continuará siendo gratuita.

Art. 9.- Los artículos 18.2 y 350.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública entrarán en régimen de transición hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública oficialice la adaptación de las herramientas correspondientes y emita la normativa aplicable para su funcionamiento.

Art. 10.- Una vez cumplido con lo descrito en el artículo precedente, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con las entidades competentes, emitirá la ficha digital que se denominará “Perfil del Proveedor”, en cumplimiento del artículo 18.2 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para los subsiguientes procedimientos de registros o actualización de información en el Registro Único de Proveedores -RUP-, se deberá acreditar la información contenida en la ficha digital, la cual será un requisito indispensable.

Art. 11.- La verificación de producción nacional como parte del procedimiento de inscripción y habilitación en el Registro Único de Proveedores, una vez que el Servicio Nacional de Contratación Pública oficialice las herramientas correspondientes y emita la normativa aplicable para su funcionamiento. Mientras tanto, los artículos 18.2, 36.1, inciso segundo, 39 y 39.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estarán en régimen de transición con respecto a dicho procedimiento en el RUP.

Art. 12.- Los artículos 336 literal f), 336.1 literales a), b), d), e), f), g) y h), 340, 343, 344, 352 y 353 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estarán en régimen de transición hasta el 15 de enero de 2026.

En tal virtud, las disposiciones del Capítulo I, del Título VI, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública serán de inmediata aplicación, en la medida de que no requieran adecuación y/o actualización de las

herramientas informáticas o de los instructivos o manuales necesarios para el ejercicio de las atribuciones de control y supervisión del SERCOP.

Hasta el 15 de enero de 2026, el Servicio Nacional de Contratación Pública receptorá y dará trámite única y exclusivamente a los reclamos ingresados a través del Portal de Contratación Pública. Por lo tanto, aquellos reclamos ingresados por un medio distinto no serán atendidos.

Art. 13.- Una vez implementadas las herramientas tecnológicas para la interoperabilidad de sistemas, el SERCOP emitirá la metodología oficial para la determinación de vinculaciones en los procedimientos de contratación pública, conforme a lo establecido en el artículo 87.3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 14.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento a lo determinado en los artículos 93.1 y 106 del Reglamento General, elaborará el instructivo para las autorizaciones de adquisición de bienes o servicios por fuera de Catálogo Electrónico; y, para obtener la autorización de uso de CPC restringido de bienes y servicios, incluidos los de consultoría, en el término de 120 días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

Una vez que se cuente con el instructivo referido en el párrafo anterior, se parametrizará la herramienta de Catálogo Electrónico, en un término no mayor 120 días.

Art. 15.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento a lo determinado el artículo 38 del Reglamento General, parametrizará la herramienta de Feria Inclusiva que permita la inclusión de mecanismos de preferencia de los proveedores participantes en el Catálogo Dinámico Inclusivo.

Hasta que se actualice la herramienta, los procedimientos de selección de proveedores para el Catálogo Dinámico Inclusivo se ejecutarán con la herramienta actual.

Art. 16.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, conjuntamente con la Red Pública Integral de Salud (RPIS), integrada por el Ministerio de Salud, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de 120 días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, expedirá la normativa en la cual se regule la selección de proveedores en compras corporativas de fármacos, y las atribuciones y funcionamiento del Comité Interinstitucional de Medicamentos.

Mientras tanto, se continuará aplicando el procedimiento que consta en la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que sea aplicable.

Art. 17.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, conjuntamente con el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, en el término de ciento veinte (120) días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, expedirá la normativa que corresponda para el procedimiento de selección de proveedores, y para la generación de órdenes de compra.

Mientras tanto, se continuará aplicando el procedimiento que consta en la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que sea aplicable.

Art. 18.- La intervención con voz pero sin voto del Director Financiero y del Director Jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados, en la conformación de la comisión técnica, al tenor de lo previsto en el artículo 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, será obligatoria únicamente en los procedimientos cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al valor resultante de multiplicar el coeficiente 0.000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Esta disposición transitoria no modifica lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 58 del referido Reglamento, relativo a la licitación de seguros, lo cual continuará rigiéndose por lo establecido.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - El Servicio Nacional de Contratación Pública, a través de los instrumentos que correspondan, conforme el artículo 9.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispondrá las modificaciones y/o superación del régimen de transición previsto en la presente resolución, lo cual será comunicado de manera oportuna.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0150 de 19 de mayo de 2025, mediante la cual se expidió la "GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA".

En consecuencia, deróguese las siguientes resoluciones y disposiciones conexas: Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0149 de 28 de marzo de 2025, Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0151 de 2 de junio de 2025 y la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2024-0145.

Segunda. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o reproduzca lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto del 2025.

Comuníquese y publíquese. –



Lic. José Julio Neira Hanze
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el 08 de agosto del 2025.



Mgs. Alexandra Estefanía Muñoz Aman
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.